

INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 2018-00017 ANDREA CAICEDO QUINTERO

Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Lun 07/02/2022 14:22

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>; claduri@hotmail.com <claduri@hotmail.com>

Buenas tardes Señor Juez Segundo (02) Civil Municipal de Yumbo.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la FINCA "EL BOSQUE" VEREDA ZANJON DE LOS CANGREJOS CORREGIMIENTO DE MULALO de Yumbo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMEGA SECURITAS S.A.S COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CAICEDO QUINTERO
RADICACION: 2018-00017-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



SANTIAGO ORJUELA
Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMEGA SECURITAS S.A.S COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CAICEDO QUINTERO
RADICACION: 2018-00017-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, a lo cual y para efectos de la presente diligencia es designado la Sra. CLAUDIA ANDREA DURAN quien obró como secuestre designado en representación de la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

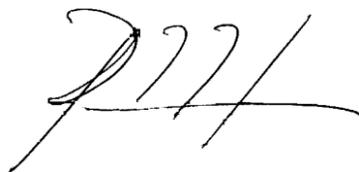
- Realizar Entrega formal y material del inmueble al adjudicatario.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, dando cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2304 de fecha 15 de diciembre de 2021, donde se ordena la entrega del inmueble ubicado en la FINCA "EL BOSQUE" VEREDA ZANJON DE LOS CANGREJOS, CORREGIMIENTO DE MULALO del municipio de Yumbo-Valle, bien afecto al proceso, al adjudicatario el señor **PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL**, identificado con C.C. No. 70.692.762 procedimos a desplazarnos y así verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que fuimos atendidos por el Sr. Luis Alberto Sepúlveda, quien habita el inmueble en calidad de Cuidador, quien manifestó no entregar de manera voluntaria el inmueble ni accedió a ningún tipo de acuerdo con el adquirente para la entrega, de igual manera se negó a permitir el ingreso del nuevo propietario al inmueble.

Por lo anterior no se pudo dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado mediante auto interlocutorio No.2304 del 15 de Diciembre de 2021, informando al despacho para lo pertinente.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$100.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Febrero 7 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.-

Interlocutorio No. 200.-
Ejecutivo Hipotecario.-
Radicación: 2018-0017-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

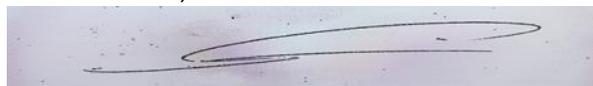
Yumbo Valle, Febrero Siete de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por OMEGA SECURITAS S.A.S COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDREA CAICEDO QUINTERO y como quiera que el doctor PEDRO JOSE MEJIA M quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre siendo que para este proceso se designó secuestre a CLAUDIA ANDREA DURAN se agrega el informe de gestión que antecede para ser colocado en conocimiento de la partes por tanto el Juzgado,

D I S P O N E:

COLOCAR en conocimiento de la partes intervinientes en el trámite el informe presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA M quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre siendo que para este proceso se designó secuestre a CLAUDIA ANDREA DURAN

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.022</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO OCHO (08) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PROMAX LTDA, DIANA CAROLINA CORREA
CARMONA, FRANCISCO ANTONIO MARTAN
GONZALEZ y ROSA ODILIA GONZALEZ MORENO
RADICADO : 2018-00486-00
Sustanciación Nro. : 106
REQUIERE y GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO OCHO (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente con respecto al diligenciamiento de las notificaciones realizadas a la parte pasiva se observa que la efectuada mediante el Art. 291 C.G.P. a la señora ROSA ODILIA GONZALEZ MORENO^(Fls. 101-101 C.P.) en la dirección “(...) CALLE 48 NORTE # 8N-16 (...)” fue positiva de conformidad con la constancia de la empresa de mensajería quien manifestó que: “(...) de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada..(...)” empero, de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P^(Fls.105-107 C.P.) realizada en la misma dirección se observa que Servientrega informo que: “(...) LA DIRECCION NO EXISTE (...)”. Razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandante Dr. TULIO ORJUELA PINILLA se sirva allegar nuevamente las diligencias de que trata el Art. 291 y 292 C.G.P. en la misma dirección o en su caso en otra; para lograr la notificación de la señora ROSA ODILIA GONZALEZ MORENO.

Notifíquese,

La Juez

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 233
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
Radicación 2018-518
Rechaza demanda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por NOELIA RANGEL PRADO quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN MOTATO PEREZ no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo se venció el día 13 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la misma de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 7 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 234

Requerir

PRUEBA ANTICIPADA

Radicación 2020-00006

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte solicitante de la presente prueba extra proceso, solicitando se requiera al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que envíen de manera urgente el expediente contentivo de la prueba anticipada según solicitud presentada desde el año 2017.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que obra a folio 67 al 70 remisión por parte de este despacho al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, oficio No 679 de septiembre 29 de 2021, a través de correo electrónico j07cmcala@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue remitido por parte de este despacho el 12 de octubre de 2021, sin obtener respuesta a dicho oficio, en consecuencia se hace preciso requerir a el mencionado juzgado, para que remita el expediente solicitado mediante el referido oficio.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

- REQUEIR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No 679 de septiembre 29 de 2021, y disponga remitir todas las piezas procesales que consten en la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y LIBROS CONTABLES CON INTERVENCIÓN DE PERITO, radicado bajo la partida 76001-40-03-007-2017-00009-00. Líbrese las comunicaciones del caso.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA.- A despacho de la señora juez para proveer.
Yumbo, 7 de febrero de 2022
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACION No 10
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00272-00
Yumbo, Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado actor arrimo las fotografías de la valla del inmueble a usucapir y la inscripción de la demanda, se

R E S U E L V E:

Inscrita la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-12217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, DESE cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2° y 3° numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que prevé “...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
SECRETARIO

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2.022

El Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 194.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2020 – 00349 -00.-

Requerir Pagador .-

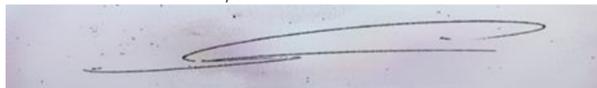
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Siete de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede presentado por al apoderado juncial de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ALIZ BETTY PRADO MUÑOZ y en contra de GERARDO ALFONSO RESTREPO, en el cual solicita se requiera al señor Juez 16 Laboral del circuito de Cali a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado contestación al oficio No. 305 de fecha Junio 30 de 2021 recibido Vía email el miércoles 28/07/2021 hora 7:29 . Líbrese oficio pendiente con las advertencia de ley

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 022</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO OCHO (08) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CEMENTOS SAN MARCOS SAS
DEMANDADO : CONCRETOS PREMEZCLADOS DE OCCIDENTE
SAS
RADICADO : 2020-00388-00
Sustanciación Nro. : 107
REQUIERE y GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO OCHO (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el cuerpo del correo de la diligencia de notificación electrónica realizada por el apoderado de la entidad demandante Dr. SAMIR JOSE ESCOBAR SALAZAR (Fls. 44-45 C.P.) a la entidad pasiva, se observa que la misma falto incluir la providencia No.1662 (Aclaración) visible a folio 21 del Cuaderno Principal de fecha diciembre catorce (14) de 2.020. Razón por la cual, antes de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, el Despacho,

RESUELVE:

2.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandante DR. SAMIR JOSE ESCOBAR SALAZAR se sirva allegar el diligenciamiento de la notificación electrónica al ente demandado o en su caso los indicados en los artículos 291 y 292 C.G.P. de la providencia No. 1662 de fecha diciembre catorce (14) de 2.020, por medio del cual aclaró el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

La Juez

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO OCHO (08) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL
PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"
DEMANDADO : LUZ KARIME RODRIGUEZ GOMEZ Y OTRO
RADICADO : 2021-00238-00
Sustanciación Nro. : 105
REQUIERE y GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO OCHO (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas realizadas por la apoderada de la entidad demandante Dra. CLAUDIA MARIA JIEMENEZ BALLESTERO^(Fls. 14-19 C.P.) se observa que la misma falto incluir la notificación de la providencia # 1266 de fecha veintiocho (28) de julio de 2.021 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda. Razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Glosar la diligencia de notificación electrónicas allegas al presente asunto para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

2.- REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIEMENZ BALLESTEROS para que se sirva allegar nuevamente el diligenciamiento de la notificación electrónica o en su caso los indicados en los artículos 291 y 292 C.G.P. notificando conjuntamente los autos Nos 760 y 1266 de fechas mayo dieciocho (18) de 2.021 y veintiocho (28) de julio de 2.021 correspondiente al mandamiento de pago y a la reforma a la demanda.

Notifíquese,

La Juez

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, FEBRERO 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 27-

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL . -

Radicación No. 2021 – 00382-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

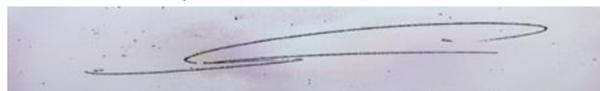
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Ocho De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la apoderad judicial de la parte demandante en el presente proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA en contra de MORALES RESTREPO SANDRA MILENA en el que manifiesta aportar el certificado de tradición en el cual consta la inscripción de la medida cautelar ordenada por el despacho; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 022</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial: 7 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 231

Clase auto: Glosa, No reconoce Interesado

SUCESION

Rad: 2021-447

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial del señor ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ, manifestando que tiene en posesión material el predio a suceder desde hace 19 años y se opone a la adjudicación del predio, por lo que se hace preciso no tenerlo como interesado como quiera que no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 491 del C.G.P., que a su tenor dice: “**Artículo 491. Reconocimiento de interesados:** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se **reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.**

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo” (negritas y subrayado del juzgado) y el referido señor no es ni heredero, ni legatario, ni cónyuge o compañero permanente, ni albacea del de cujus, ni tampoco es un acreedor del causante, es un tercero el cual se opone a la demanda, no obstante lo anterior se glosara dicho escrito a los autos para que obre y conste y se le pondrá en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ALEXANDER JOSE MUÑOZ para que obre y conste.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo de su cargo, el escrito allegado por el señor ALEXANDER JOSE MUÑOZ.

3.- NO reconocer como interesado en la presente causa mortuoria al señor ALEXANDER JOSE MUÑOZ, de conformidad al artículo 491 del C.G.P.

4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído incluir el emplazamiento de la presente sucesión en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0028.-

Radicación No. 2021 – 00590-00.-

Sustitucion de poder . -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintidós .-

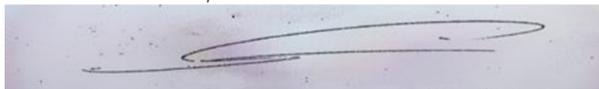
En virtud al memorial que antecede presentado por la Doctora FABIOLA ORTIZ ESCOBAR, obrando como Apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido en favor de la Doctora LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO, para que la represente en el tramite según las voces del memorial de sustitución adjunto; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO, para que represente a la parte demandante.; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso .

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 022</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 228
SUCESION
Radicación 2021-600
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante AURORA DIAZ DE BEJARANO instaurada por LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ quien actúa a través de apoderada judicial, no fue subsanada en debida forma, como quiera que no allego los medios probatorios señalados en el acápite de pruebas de la demanda, tales como el certificado de defunción de la de cujus y los registro civiles de nacimiento de los herederos de la causante, para demostrar el parentesco, ni copia de la escritura pública mediante el cual el interesado compra los derechos herenciales de sus demás hermanos, ni el certificado de tradición del inmueble a suceder, ni el certificado de impuesto predial y tampoco el poder otorgada al togada. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 4 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 230

Rad. 76 892 40 03 002 2021-00603-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO.

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.P.C., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **FELIX BERNARDO VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLAS RODRIGUEZ**, y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.P.C., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, que desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-1052622. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 229
EJECUTIVO
RADICACION: 2021-637
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial del banco demandante BBVA COLOMBIA S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2226 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en su escrito de reposición.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar el siguiente artículo:

Indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Poderes. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (negrillas del despacho)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente el poder fue remitido desde el correo electrónico: notifica.co@bbva.com, tal como consta a folio 5 y 6 del escrito de subsanación de la demanda, cuando dice: *“ la dirección de correo electrónica de donde es remitido el presente poder es notifica.co@bbva.com y en la página 6 dice: Ana Lucia Jaramillo Villafañe. De: hernyalonso.daza@bbva.com en nombre de NOTIFICA BBVA-COLOMBIA (BZG00876)*

notifica.co@bbva.com” y del certificado de existencia y representación se tiene que el correo para notificaciones corresponde a este último, tal como se indicó en el auto que rechaza la demanda, el cual es objeto de reposición, por lo que el mentado auto que rechaza la demanda no debió proferirse, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se denegar está en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 2226 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ABSTENERSE** de conceder la apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0192 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00038-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

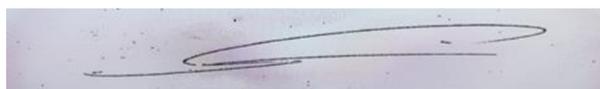
RESUELVE:

Ordenar a **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$21.600.000 Como Saldo Insoluto a capital representado en el pagare No. 9670085248.-
- 2.- Por los intereses de mora causados desde el día de presentación de la demanda liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para que actué de conformidad al poder adosado -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.022</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@